

**Establece disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales. (28.09.99)**

**DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, se ha efectuado la revisión de los dispositivos legales vigentes encontrándose que no existe estandarización en la aplicación de los procedimientos de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP), Evaluaciones Ambientales (EA) y modificaciones de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), presentados al Ministerio de Energía y Minas;

Que, es necesario uniformizar la aplicación de los Reglamentos Ambientales que norman las actividades minero energéticas, en relación a la aprobación o desaprobación de los EIA, EIAP y EA;

Que, el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que los procedimientos administrativos deben basarse en la simplicidad, transparencia, celeridad y eficacia de los trámites y sus correspondientes requisitos a fin de aliviar las cargas y obligaciones que se imponen a los usuarios;

Que, en concordancia con los lineamientos expuestos por el Proyecto de Modernización en la Administración Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Energía y Minas ha considerado conveniente simplificar los procedimientos administrativos para el mejor desarrollo de las actividades minero energéticas;

Que, en virtud de los principios mencionados resulta conveniente efectuar modificaciones que faciliten la aplicación de las referidas normas reglamentarias;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1<sup>o</sup>.**- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA), ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP), Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

**Artículo 2<sup>o</sup>.**- La fiscalización de los aspectos ambientales de las actividades mineras será ejercida por la Dirección General de Minería, mientras que para las actividades energéticas en aspectos ambientales, será ejercida por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía -OSINERG, con la participación de la DGAA.

**Artículo 3<sup>o</sup>.**- Los documentos mencionados en el Artículo 1<sup>o</sup> de presente Decreto Supremo, serán presentados en dos ejemplares, debiendo el titular adjuntar cuando corresponda las constancias de haber presentado los respectivos ejemplares al Instituto Nacional de Recursos

Naturales -INRENA y a la Dirección Regional de Energía y Minas, si fuera el caso.

**Artículo 4º.-** Si la DGAA no comunica al titular las observaciones al estudio presentado, dentro de los plazos que se establecen a continuación, el estudio quedará aprobado.

a) EIAs para Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros y plantas Envasadoras: treinta (30) días calendario.

b) EIAP: cuarenticinco (45) días calendario.

c) EA: cuarenta (40) días calendario, después de la publicación de los avisos a que se refiere el Decreto Supremo N° 038-98-EM

d) EIA de Actividades de Distribución Eléctrica cuya máxima demanda sea inferior a treinta (30) MW: cuarenticinco (45) días calendario.

e) Otros EIAs: noventa (90) días calendario.

Salvo el caso del inciso c), los plazos se cuentan a partir de la recepción del documento correspondiente por el Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 5º.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud.

**Artículo 6º.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

**Artículo 7º.-** La estructura de los EIA, EIAP y EA de las actividades minero energéticas deberá ser formulada de acuerdo a las Guías de Estudio de Impacto Ambiental aprobadas por la DGAA que correspondan a cada caso.

**Artículo 8º.-** El resumen ejecutivo de los EIA, EIAP y EA deberá ser desarrollado de manera suficiente para permitir ubicar e identificar el proyecto, reconociendo sus principales impactos potenciales y los mecanismos de control y mitigación de los mismos. La estructura y contenido del resumen ejecutivo será objeto de evaluación para la aprobación del EIA.

**Artículo 9º.-** La DGAA es la encargada de evaluar y cuando corresponda, aprobar el plan de cierre o abandono que deben presentar los titulares de actividades energéticas o mineras, cuando han decidido terminar su actividad.

**Artículo 10º.-** El Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para que se aprueben los dispositivos legales correspondientes para adecuar los Reglamentos para Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, en las Actividades de Hidrocarburos y en la Actividad Minero Metalúrgica, dentro del marco del proceso de modernización y simplificación administrativa.

**Artículo 11º.-** Deróganse todas las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

**Artículo 12º.-** El presente Decreto Supremo, entrará en vigencia simultáneamente con el Decreto Supremo que aprueba el nuevo Texto Unico de Procedimientos Administrativos -TUPA del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 13º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. **(Conforme Fe de Erratas del día 29/09/99 pág. 178810 del Diario Oficial)**

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI, Ministro de Energía y Minas.